



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22925/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA, CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano,³ para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JRC-257/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El cinco de enero inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, integrantes del ayuntamiento de Tenancingo, en dicha entidad federativa.

3. Cómputo y declaración de validez de la elección. El cinco y seis de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante, Sala Toluca o sala responsable.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión.

³ En lo siguiente, MC o partido recurrente.

SUP-REC-22925/2024

México, con sede en Tenancingo,⁴ realizó el cómputo de la mencionada elección, con los resultados siguientes:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos	Letra
	Partido Verde Ecologista de México	10,854	Diez mil ochocientos cincuenta y cuatro
	Partido del Trabajo	3,877	Tres mil ochocientos setenta y siete
	Movimiento Ciudadano	11,174	Once mil ciento setenta y cuatro
	Morena	11,928	Once mil novecientos veintiocho
	Fuerza y Corazón por EDOMEX	5,918	Cinco mil novecientos dieciocho
Candidaturas no registradas		22	Veintidós
Votos nulos		1,989	Mil novecientos ochenta y nueve
Total		45,762	Cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y dos

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por Morena.

4. Impugnación local.⁵ El nueve de junio, MC impugnó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

El diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁶ confirmó los referidos actos.

⁴ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

⁵ Expediente JI/57/2024.

⁶ Posteriormente, Tribunal local.



5. Impugnación federal.⁷ El quince de octubre, MC controvertió la sentencia local.

6. Sentencia impugnada. El veintinueve de noviembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El tres de diciembre, MC interpuso recurso de reconsideración para combatir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22925/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo, le corresponde de forma exclusiva.⁸

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

⁷ Expediente ST-JRC-257/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22925/2024

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la elección del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por Morena.

Inconforme con dicho resultado, el partido recurrente promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, quien previo al estudio de fondo, determinó improcedente la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes ofrecidas por el partido recurrente, al considerar que los hechos planteados no eran novedosos.

En cuanto al fondo, confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, al no asistirle la razón en cuanto a las

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



causales de nulidad de votación recibida en casilla y las irregularidades denunciadas, entre ellas, las publicaciones realizadas por la candidata de Morena en redes sociales el día de la jornada electoral.

Asimismo, calificó infundado el planteamiento sobre la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, porque en el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó que la candidata que obtuvo el triunfo no rebasó los gastos.

En desacuerdo con esta determinación, MC acudió a la Sala Toluca a impugnar la sentencia del Tribunal local.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, porque los agravios expresados por la ahora recurrente resultaron infundados e inoperantes.

Consideró que, contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, el Tribunal local estuvo en lo correcto al desestimar el escrito y probanzas ofrecidas con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, porque tales promociones y probanzas eran inadmisibles, en tanto que el derecho del ahora recurrente para controvertir cuestiones relacionadas con el cómputo municipal precluyó¹² en el momento en que promovió su demanda de juicio de inconformidad local, sin que se ubique en el supuesto de excepción prevista en la jurisprudencia de esta Sala Superior,¹³ además, de que las pruebas no tienen la calidad de supervenientes.

Por otra parte, la sala regional calificó como **inoperantes** por novedosos los agravios relativos a que el tribunal local omitió analizar los planteamientos relacionados con la falta de equidad que derivó de la omisión del Instituto local de informar que la candidatura del ahora recurrente se otorgó dos días después que la candidatura de Morena; la atípica votación en favor de

¹² Conforme a las jurisprudencias 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO y 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

¹³ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

SUP-REC-22925/2024

Morena en secciones electorales rurales, derivada del condicionamiento que generaron los programas sociales; el planteamiento relativo a que los capacitadores asistentes electorales no permitieron la revisión de los votos nulos, aun cuando se ejemplificó con el paquete de la sección 4429 Básica en la que se recuperaron cuarenta votos para MC; la evidente manipulación de los resultados electorales, lo que se ejemplificó con la casilla 4460 Contigua 2, cuyo resultado en el recuento incrementó a Morena noventa y nueve votos; las inconsistencias planteadas por MC en la sesión de cómputo municipal; y la violación a la cadena de custodia de los paquetes, en tanto que el presidente del Consejo Municipal olvidó solicitar que se firmaran los sellos de la bóveda donde se resguardaron los paquetes electorales.

Asimismo, calificó como **infundados** los agravios consistentes en que la sentencia adolece de falta de exhaustividad e incongruencia, porque el tribunal local atendió indebidamente los planteamientos relativos a que existieron un cúmulo de irregularidades que afectaron de manera grave y determinante la votación; el consejo municipal actuó con parcialidad y de forma dolosa; la falta de certeza el día de la jornada electoral, que generó la falta de capacitación del Instituto Nacional Electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casilla; la afinidad de un funcionario electoral con Morena; la sustitución de ciudadanos debió hacerse conforme al encarte, sobre todo por lo cerrado de la votación.

Lo anterior, porque no bastaba el señalamiento de irregularidades para que el Tribunal local analice de oficio todas las pruebas que pudieran corroborarlas y las tenga por acreditadas, porque ello implicaría que indebidamente, la autoridad actuara como parte promovente, investigadora y resolutora, lo que vulnera el diseño de los medios de impugnación y distribución de cargas procesales.

Además, de que es incorrecto que afirmara que bastaba que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar para tener por acreditado el impacto de las irregularidades, pues, tal como lo razonó el tribunal local, tal parámetro es aplicable únicamente como



supuesto de recuento de votos y no reduce el estándar probatorio que requieren las irregularidades.

Finalmente, calificó como **inoperante** el agravio consistente en que el tribunal local estudió de forma indebida la irregularidad relacionada con una publicación realizada por la candidata electa el día de la jornada electoral. Esto, porque si bien la publicación fue probada, no se acreditó que constituyera una irregularidad ni que fuera determinante.

4. Síntesis de conceptos de agravio

En primer lugar, el partido recurrente aduce que el recurso de reconsideración es procedente, porque la sala responsable inaplicó implícitamente el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 16, numeral 4, de la Ley de Medios, lo que provocó que no se valoraran las irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Además, porque la sala responsable, al confirmar la sentencia local, soslayó que el asunto deriva de la vulneración manifiesta al debido proceso, lo cual, denota un notorio error judicial de ambas autoridades jurisdiccionales, al dejar de estudiar el fondo de sus planteamientos.

Asimismo, refiere el supuesto de importancia y trascendencia, porque tanto el Tribunal local como la sala responsable le negaron la impartición de justicia, al inaplicar reglas de admisión de pruebas supervenientes.

En segundo término, en cuanto al fondo, el partido recurrente afirma que la Sala Toluca vulneró los principios de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa, al concluir que fue adecuada la conclusión del Tribunal local respecto a que uno de los escritos que presentó se trató de una ampliación de demanda y al no haber admitido y valorado las pruebas supervenientes que presentó, al no derivar de hechos novedosos.

Señala que la Sala Toluca emitió una resolución incongruente al omitir considerar todos los elementos de prueba, respecto a la publicación de la candidata de Morena en una red social, el día de la jornada electoral, los cuales demostraban inequidad en la contienda al haberse realizado en

SUP-REC-22925/2024

periodo prohibido, aunado a que, este aspecto fue planteado desde el inicio de la cadena impugnativa.

En ese sentido, considera que la sala responsable inaplicó implícitamente el artículo 440 del Código Electoral local, en relación con el artículo 16 de la Ley de Medios y desconoció el criterio asumido en la sentencia del juicio SUP-JRC-123/2018, relativo a que las pruebas supervinientes deben ser admitidas y valoradas, siempre que sean relevantes y se presenten dentro del plazo establecido.

Al respecto, afirma que las pruebas supervinientes se presentaron dentro del plazo legalmente previsto para ello y cumplieron con los requisitos de relevancia y pertinencia.

Finalmente, el partido recurrente alega que la sala responsable estudió indebidamente la trascendencia de la falta denunciada, porque de haberlo realizado conforme a los criterios aplicables, hubiera concluido que se vulneraron los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda y libertad de la emisión del sufragio, trayendo como consecuencia la nulidad de la elección.

5. Decisión de la Sala Superior

El asunto es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, no reviste de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional ni se advierte algún error judicial.

En efecto, la determinación de la sala responsable se centró en el análisis de los agravios formulados por el partido ahora recurrente, en contra de la decisión del tribunal local, relacionados con la inadmisión de la ampliación de la demanda, así como de las pruebas supervinientes y del cúmulo de irregularidades que afectaron de manera grave y determinante la votación de la elección impugnada, tal como se acredita con el resumen de las consideraciones de la sentencia recurrida antes precisada.



Así, se advierte que la responsable analizó los hechos y agravios planteados por el recurrente en dicha instancia, sin que se pronunciara sobre la constitucionalidad de alguna norma en particular mediante su confrontación con el texto constitucional que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícitamente, la norma al caso concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.

Por otra parte, del análisis de los agravios se advierte que tienen como objetivo controvertir la valoración que la responsable realizó de las cargas probatorias y de las pruebas que obraban en el expediente, sin que en esta instancia plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

No obsta a lo anterior, que el partido actor aduzca que la sala responsable inaplicó implícitamente un precepto normativo de la norma local y que se vulneraron diversos dispositivos constitucionales, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es suficiente para admitirlo. Tal como sucede en el caso que nos ocupa, no se advierte un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, si bien la parte recurrente refiere que tanto el tribunal local como la sala responsable incurrieron en error judicial evidente,¹⁴ este órgano jurisdiccional no advierte que éste se actualice y que haya impedido el acceso a la justicia ya que la responsable hizo un análisis de fondo de la controversia que le fue planteada.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de trascendencia o relevancia que permita generar un criterio de interpretación útil para el orden

¹⁴ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 titulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-22925/2024

jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio inédito u orientador para las autoridades electorales, pues existen criterios jurisprudenciales respecto de los supuestos en los que opera la preclusión del derecho de acción, sus excepciones, así como de la admisibilidad de las ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes.¹⁵ Además, también existen criterios sobre el análisis de la determinancia de las irregularidades graves en una elección.¹⁶

Por lo antes expuesto, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Véanse las jurisprudencias 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE; 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR; 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES); 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; y 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁶ SUP-REC-22680/2024.